



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 190**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Junio 04 de 2019</b>
Inicio:	<b>14:36 horas</b>
Finalización:	<b>14:55 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Charry Trading S.A.S. en contra Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Radicación 73001-33-33-003-2018-00077-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante**

**Apoderado:** Juan Guillermo González Zota identificado con C.C. 93.406.841 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 133.464 del C.S. de la Judicatura.

**Parte demandada**

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**Apoderado:** Jorge Andrés Alvarado Alonso, identificada con C.C. 2965.967 de Arbeláez y T.P. 191.522 del C.S. de la Judicatura

**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Apoderado:** Martha Liliana Ospina Rodríguez, identificada con C.C. 65.731.907 de Ibagué y T.P. 133.145 del C.S. de la Judicatura

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

**AUTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial sustitución obrante a folio 642 del plenario.

Igualmente se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Alvarado Alonso como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del memorial poder de situación allegado a esta diligencia.

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, advierte el Despacho que este juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, con base en las siguientes consideraciones:

La competencia de los jueces administrativos en materia del medio de control de reparación directa, está determinada en los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., que establecen:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Por otra parte, la competencia de los Tribunales Administrativos está establecida en el artículo 152, el cual dispone:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Revisado el libelo introductorio se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita como indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente:

- 1.2.1. Por concepto del valor de las pieles hurtadas la suma equivalente a **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE**
- 1.2.2. Por la afectación al good will por la imposibilidad de cumplir con la entrega de las pieles como con ocasión del hurto de estas la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)**

Ahora bien, en el acápite de estimación razonada de la cuantía el apoderado señala que la cuantía asciende a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.423.710.000) distribuidos así:

*Por concepto de lucro cesante indica:*

*Pieles tipo 1 \$ 340.000.000*  
*Pieles tipo 2 \$ 340.000.000*  
*Pieles tipo 3 \$ 300.000.000*  
*Pieles tipo 4 \$ 320.000.000*  
*Pieles tipo 5 \$ 280.000.000*  
*Pieles tipo 6 \$ 310.000.000*  
*Pieles tipo 7 \$ 200.000.000*  
*Pieles tipo 8 \$ 200.000.000*

*Y por concepto de perjuicios materiales AFECTACIÓN BUEN NOMBRE la suma de \$ 350.000.000.*

Si bien en principio podría pensarse que en este caso existe acumulación de pretensiones en el concepto de lucro cesante ante la discriminación efectuada por la parte actora de cada tipo de piel al parecer hurtada, esta funcionaria considera que no es así, debido a que el lucro cesante es un sólo tipo de perjuicio reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1613 del C.C. que establece que el daño material se divide en dos: el daño emergente y el lucro cesante, que en el *sub-lite* corresponde al valor de la totalidad de las pieles y que conforme lo señaló el apoderado en el acápite de pretensiones, se pide en la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), sin que pueda tomarse como cuantía mayor únicamente el valor de uno cualquiera de los tipos de pieles, situación que amerita corrección en esta etapa de saneamiento.

Al respecto, es necesario precisar que las normas de carácter procesal son de orden público, de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de modificación por las partes ni por el Juez, salvo los casos en que ellas mismas lo autorizan y en tal virtud, el artículo 157 inciso primero de la Ley 1437 de 2011, establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios materiales deprecados.

De tal manera que como quiera que la pretensión mayor por perjuicios materiales, es la modalidad de lucro cesante -como lo denominó el actor-, que supera los 500 smlmv, toda vez que el salario mínimo para el año 2018 equivalía a la suma de \$781.242, la cuantía en este caso sería de 2.560 smlmv; por tanto la competencia recae en el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

Por tanto se impone dar aplicación al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.***

De conformidad con ello, esta instancia judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las presentes diligencias al

Tribunal Administrativo del Tolima a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud de expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la sociedad CHARRY TRADING SAS contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Tribunal Administrativo del Tolima.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

### NOTIFICADA EN ESTRADOS

La parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión, los argumentos fueron expuestos entre el *minuto 11:28 a minuto 14:35*

Los apoderados de las entidades demandadas sin recurso.

Se les corre traslado a los no recurrentes frente al recurso interpuesto por la parte actora, quienes manifiestan:

Fiscalía General de la Nación señala que se está a lo que disponga el despacho.

Policía Nacional: Solicita se mantenga la decisión del Despacho.

El Despacho decide NO REPONER la decisión manifestando las razones de su decisión entre el *minuto 16:56 a minuto 18:58*.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL  
Jueza



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ  
Secretaria Ad-hoc



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

#### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

#### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	CHARRY TRADING SAS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Radicación	73001-33-33-003-2018-00077-00
Fecha	4 DE JUNIO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	14:36 horas
Hora de finalización	14:55 horas

#### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
	Tarjeta Profesional					
Martha Liliana Olaya Rodríguez	65731907	Apoderada	Calle 10 No 8-07	Jur. notificaciones judiciales	3144452540	
	233.245	Fiscalía	Barrio Belén	@fiscalia.gov.co		
Juan G. González Zúñiga	93.406841	Asesor	Calle 5734-09	juangonzalez@univision.com	31643911576	
	133464	ITE	6 pos			
Jorge Andrés Alvarado Aloroso	2965962	Apoderado	Cia 48 sur n° 157-199	detol.notificaciones@policia.gov.co	3112179222	
	191522	P.NC	via fiscalía Comando policía			

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ